



ADUANA EL SALVADOR

CONFIDENCIAL

EXTRACTO RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE ORIGEN N°. UDO/RA/001/2024

Resolución Anticipada de Origen N°. UDO/RA/001/2024, para la mercancía denominada comercialmente como **"Lámina de Acero Troquelada Arquiteja"**, clasificada según el Sistema Arancelario Centroamericano en el inciso arancelario 7308.90.00.00. Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda, Ilopango, San Salvador, El Salvador, a las nueve horas del día tres de junio de dos mil veinticuatro.

LEÍDOS LOS AUTOS Y RESULTANDO:

- La empresa salvadoreña solicitante manifiesta que la mercancía denominada comercialmente como **"Lámina de Acero Troquelada Arquiteja"** o simplemente **"Arquiteja"**, se clasifican bajo el inciso arancelario 7308.90.00.00 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).
- La sociedad en referencia indica que, la mercancía será exportada a territorio centroamericano gozando de libre comercio al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante TGIEC o el Tratado), por lo que solicita una Resolución Anticipada sobre el Origen de la mercancía antes relacionada.
- La empresa solicitante presentó información de la mercancía **"Lámina de Acero Troquelada Arquiteja"**, indicando principalmente, su descripción, composición uso y dimensiones.
- Asimismo, expresa que, la mercancía es elaborada a partir de bobinas de acero plano, clasificadas en el Capítulo 72 – Fundición, Hierro y Acero, del SAC, y que la misma está diseñada principalmente para techumbres y techados clasificados en el inciso arancelario 7308.90.00; cumpliendo con el salto arancelario indicado en la regla de origen específica (ROE), manifestando, además, que éstas (bobinas) son importadas desde terceros países.
- Que se han observado las prescripciones legales y se verifica que, la presente Resolución Anticipada de Origen, se dicta conforme a lo establecido en los artículos 4 y 29 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y artículos 299 y 300 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Y CONSIDERANDO:

I. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

CONFIDENCIAL

Que mediante el Decreto Legislativo N°. 903, de fecha 14 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N°. 08, Tomo N°. 370, el 12 de enero de 2006, se creó la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, la cual en su artículo 3 dispone que: *"La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación; así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.*

Que el artículo 8 de la referida Ley Orgánica, establece que son atribuciones del Director General, entre otras: "(...)

- (o) *Efectuar verificaciones de origen y emitir criterios o resoluciones anticipadas, conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio vigentes; (...)*
- (q) *Cualquier otra facultad, atribución o función que determinen los Acuerdos, Tratados, Convenios y otros instrumentos en materia de comercio, así como la legislación aduanera correspondiente; y (...)"*.

Que el artículo 25 inciso tercero de la alusiva Ley Orgánica, establece: *"Asimismo, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio exterior, la Dirección General de Aduanas podrá requerir información a exportadores, productores e importadores de mercancías amparadas a preferencias arancelarias"*

Que el artículo 4 párrafo 3 del Reglamento Centroamericano de las Mercancías, establece: "(...)

- b) *para el caso de El Salvador, (...). La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda es la responsable de tramitar los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones de criterios anticipados; (...)"*

Que el artículo 29 párrafo 1 del referido Reglamento establece: *"Cada Parte, por conducto de su Autoridad competente, otorgará de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán emitidas por la Autoridad competente de la Parte importadora a solicitud de su importador, o del exportador o productor del territorio de otra Parte, con base a hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a:*

- a) *Si una mercancía califica como originaria, de conformidad con este Reglamento (...);*

II. DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Esta Dirección General recibió escrito bajo requerimiento dentro del sistema institucional de correspondencia, con formulario de Solicitud de Resolución Anticipada para la mercancía denominada



ADUANA EL SALVADOR

CONFIDENCIAL

"**Lámina de Acero Troquelada Arquiteja**", la cual, según la empresa solicitante, está clasificada en el inciso arancelario 7308.90.00.00 del Sistema Arancelario Centroamericano SAC; la empresa se declara como productora y exportadora de las referidas mercancías, para lo cual presentó información y documentación que versa sobre el origen de la mercancía en estudio, lo cual remite a la aplicación del artículo 29 del Reglamento.

III. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL

Que después de haber analizado la información y documentación presentada por la empresa solicitante, esta Dirección General consideró que dicha información no era suficiente para emitir una Resolución Anticipada de Origen, por lo que de conformidad con las facultades que se establecen en la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, CAUCA y RECAUCA y lo establecido en la Disposición Administrativa de Carácter General (DACG) N°. DGA-003-2016, se previno a la empresa solicitante para que efectuara ampliación de la información proporcionada, requiriéndosele pruebas adicionales al respecto.

Que mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2024, fue notificado oficio con requerimiento adicional de información dirigido a la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Consta en Autos, que la empresa remitió vía correo electrónico dentro del plazo asignado por esta Dirección General, aportando la información y respuestas conforme lo solicitado, que medularmente puede resumirse de la siguiente manera:

IV. DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

La empresa confirmó que la solicitud presente se efectúa *"bajo el Tratado General de Integración Económica Centroamericano (Protocolo de Guatemala) y el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y el destino de las exportaciones son los países miembros (Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá)"*.

Asimismo, la empresa expresó lo siguiente: *"(...) la única materia prima para fabricar "Lámina de Acero troquelada Arquiteja" son las bobinas de acero... Dichas bobinas se clasifican en la partida 7210.90.00.00 o en la partida 7225.99.00.00 dependiendo si es acero aleado o sin alear"*. También manifestó que estas materias primas son importadas desde terceros países, para lo cual se presentaron DUCAS de importación de las mismas junto con sus documentos de soporte.

Adicionalmente, la empresa manifestó que la mercancía objeto de la resolución anticipada, se fabrica desde 2005 aproximadamente, desde ese momento se ha exportado a toda Centroamérica, como un producto originario hecho en El Salvador, al amparo del Tratado General de Integración Económica

CONFIDENCIAL

Centroamericana (TGIEC), utilizando y detallando el criterio "C" del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías.

En ese mismo orden, la empresa presentó un cuadro con información de la maquinaria que se utiliza en la producción de la "Lámina de Acero troquelada Arquiteja", y de la capacidad instalada de la planta de producción para los años 2022 y 2023. Finalmente, se presentó información relacionada con ingresos de materias primas a producción, consumo de materias primas y órdenes de producción de la mercancía objeto de la resolución anticipada.

V. DEL ANÁLISIS A LA INFORMACIÓN PRESENTADA

1. Regla de Origen Específica (ROE) aplicable a la mercancía "Lámina de Acero troquelada Arquiteja"

La ROE, estipulada en el Anexo del Reglamento, aprobada mediante Resolución N°. 461-2022 (COMIECO-C) y publicada en el Diario Oficial N°. 169, Tomo N°. 436 del 9 de septiembre de 2022 y vigente a partir del 1 de enero de 2023, aplicable a la mercancía clasificada en el inciso arancelario 7308.90.00.00, establece lo siguiente:

73.07 – 73.26	-Un cambio a la partida 73.07 a 73.26 desde cualquier otra partida.
---------------	---

Considerando el enunciado de la ROE, se infiere que ésta se define bajo el criterio de cambio de clasificación arancelaria a nivel de partida; lo que significa que en la producción de "Lámina de Acero troquelada Arquiteja" no puede utilizarse materia prima no originaria que se clasifique en la misma partida 73.08. De lo contrario, la materia prima tendría que ser originaria de las Partes para poder utilizarla en la producción de la citada mercancía. Al respecto, es importante considerar que, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa solicitante, la mercancía en cuestión es elaborada con materia prima importada de terceros países clasificadas en el capítulo 72, lo cual les da el carácter de originario de conformidad con el enunciado de la Regla.

2. Criterio de Origen aplicable a la mercancía objeto de estudio.

De acuerdo a la solicitud presentada ante esta Autoridad Aduanera, la empresa solicitante manifestó que utiliza el criterio de origen "C", en la producción de la mercancía en referencia.

Por su parte, el Reglamento en su artículo 6 párrafo 1 literal c), establece que una mercancía será considerada originaria cuando:

"(...) c) Sea producida en territorio de una o más Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional, o una combinación de ambos u otros requisitos, según se especifica en el Anexo de Reglas de Origen Específicas y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Reglamento; (...)".



ADUANA EL SALVADOR

CONFIDENCIAL

La empresa solicitante manifiesta que la materia prima que utiliza es importada desde terceros países, por lo tanto, es materia prima no originaria, que cumple con el salto arancelario especificado en la ROE, por lo que el criterio "C" sugerido por la empresa solicitante, se considera como el criterio correcto para la mercancía "Lámina de Acero troquelada Arquiteja".

3. Del proceso productivo de la mercancía "Lámina de Acero troquelada Arquiteja"

La empresa solicitante manifestó que el proceso productivo de la mercadería consta básicamente de 4 pasos que se efectúan sobre la materia prima importada, y que se efectúan dentro de sus instalaciones.

También se presentó información relacionada con los controles de inventario de materias primas utilizadas por la empresa en la producción de la mercancía "Lámina de Acero troquelada Arquiteja",

4. De la clasificación arancelaria de la mercancía "Lámina de Acero Troquelada Arquiteja"

La empresa presentó una muestra para la cual se solicitó una resolución anticipada en materia de origen, así como también, se solicitó una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria de la misma.

Por su parte, la Unidad de Arancelario de esta Dirección General, emitió la Resolución Anticipada en la que se establece que la mercancía "Lámina de Acero troquelada Arquiteja" (en sus diferentes tipos), está clasificada en el inciso arancelario 7308.90.00.00 - *Los demás*; confirmando con ello, la clasificación arancelaria propuesta por el peticionario.

POR TANTO, Con base al análisis de la información proporcionada, a la investigación realizada, los razonamientos antes expuestos, y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 y 29 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, las facultades conferidas en los artículos 8 literal o), 10, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; los artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y artículos 299 y 300 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y Acuerdo N° 38/2023 del 22 de septiembre de 2023, esta Dirección General, **RESUELVE**:

- A) Que las mercancías denominadas comercialmente como "Lámina de Acero troquelada Arquiteja" clasificadas de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en el inciso arancelario 7308.90.00.00, califican como **originarias de El Salvador**, por cumplir con las disposiciones de origen que se establecen en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías específicamente en el artículo 6 literal c), al utilizar en la producción, materiales no originarios que cumplen con el cambio en la clasificación arancelaria que establece la regla de origen específica; en razón de lo cual, dichas mercancías podrán gozar del "Libre Comercio", que establece el Tratado General de Integración Económica Centroamericana al ser exportadas a la región centroamericana.

CONFIDENCIAL

- B) La presente resolución aplicará para todas las operaciones de exportación que realice la empresa solicitante y que correspondan a las mercancías objeto de estudio, que se elaboren bajo las mismas condiciones previstas en el presente caso.
- C) Asimismo, la presente resolución sólo será válida si la información proporcionada por la empresa es correcta, legítima y fundada en hechos reales, y se mantiene en las mismas condiciones durante su vigencia. Lo anterior, no limita a esta Autoridad para ejercer sus facultades de fiscalización y en caso de una verificación de origen, la empresa solicitante deberá comprobar la veracidad de la información sobre la cual basó su solicitud de Resolución Anticipada.
- D) La presente resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su notificación y estará vigente en tanto no cambien las circunstancias que la originaron.
- E) Notifíquese la presente Resolución a la empresa, en su calidad de productor y exportador solicitante.
PUBLÍQUESE y HÁGASE SABER.

Juan Carlos Villalobos
Jefe Departamento Técnico Aduanero